



Barranquilla D.E.I.P., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN No.	08001-31-05-011-2021-00185-01
ACCIONANTE	JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S Y SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a estudiar la impugnación interpuesta por el accionante JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ, contra la sentencia adiada 10 de Junio de 2021 y proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S Y SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el pasado 5 de junio de 2019, suscribió contrato de arrendamiento de inmueble con la Inmobiliaria Certain & Pezzano, representante del Distrito de Barranquilla como propietario del inmueble, para uso comercial.

Que el 17 de marzo de 2020 se decretó el cierre de los locales comerciales en virtud del Decreto 0376 de 2020 emitido por la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de mantener el distanciamiento social dada las circunstancias presentadas por la pandemia COVID-19, por lo cual desde el mes de abril hasta agosto 2020 no le realizaron cobro del canon de arrendamiento.

Que en virtud de la expedición del Decreto 797 del 04 de junio de 2020, el grupo inmobiliario le notificó que los arrendatarios de locales comerciales podían terminar unilateralmente su contrato de arriendo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que siendo las 8:33 p.m. del 31 de agosto de 2020 recibió la comunicación por parte del grupo inmobiliario relacionada con su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento, a lo cual dio respuesta positiva siendo las 22:03 p.m., solicitando acogerse a lo establecido en el decreto.

Que su solicitud se encontraba dentro del término establecido en la norma.

Que se encontraba al día con los pagos a corte 31 de agosto de 2020, cumpliendo con el requisito para aplicar al beneficio de terminación unilateral del contrato.

Que en cuanto al pago de la penalidad establecida en dicho decreto, no se observa un plazo establecido para el pago de la misma y en virtud de ello realizó la cancelación de dicho rubro en fecha 16 de octubre de 2020.

Que la accionada Inmobiliaria Certain & Pezzano respondió a lo solicitado, manifestando que no era posible que se acogiera al beneficio de la terminación anticipada del contrato con ocasión de la actividad comercial que desarrollaba el actor dentro del inmueble, por lo cual en fecha 04 de Septiembre de 2020, le manifestó no estar de acuerdo con la respuesta.

Que el 28 de septiembre de 2020 se le comunica que Decreto 797 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

Que aun cuando la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 797, esto solo produce efectos a partir de su comunicación, que fue por medio del Comunicado No. 39 del 16 y 17 de septiembre de 2020. Es decir, las actuaciones que fueron realizadas con anterioridad a dicha fecha son válidas. Por lo que si solicitó la terminación estando dentro del plazo establecido.

Que el 18 de noviembre de 2020 se realizó reunión con la inmobiliaria, exponiendo toda la situación antes manifestada sin llegar a ningún acuerdo. Por lo anterior, solicitó reunión con el propietario del inmueble y a la fecha no he tenido respuesta.

Que el 21 de noviembre de 2021, recibió un comunicado en el cual se le informaba que el pago que había realizado con ocasión la penalidad para dar por terminado el contrato, realmente se recibía como pago a otros meses, dejando de lado el pago de la multa y con esto la posibilidad de dar por terminado el contrato de arriendo.

No obstante, en fecha 12 de febrero 2021 la aseguradora le envió un estado de cuenta donde los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 aparecían en mora.

Que el 05 de febrero de 2021 se llevó a cabo reunión entre las partes y el representante de la Personería, en la cual la inmobiliaria Certain & Pezzano indica procedente el recibo del inmueble si se cancelaban dos (2) meses de penalidad.

Que 23 de febrero de 2021 se radico derecho de petición ante el Grupo Inmobiliario CERTAIN PEZZANO, solicitando la generación de un paz y salvo y, además, que se diera por terminado el contrato de arriendo.

Que el 02 de marzo de 2021, el grupo inmobiliario envía contestación a la petición presentada en fecha 23 de febrero de 2021.

Que se procedió a realizar la entrega del inmueble el día 04 de marzo de 2021 y se realizó el pago de dos (2) meses de penalidad.

Que por todo lo anteriormente expuesto, considera el accionante se vulneraron sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Por lo anterior, solicita el accionante que se garantice sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, en consecuencia, se ordenó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S y SEGUROS EL LIBERTADOR dar por terminado el contrato de arriendo y se tome como pago de la cláusula de penalidad los pagos realizados.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que el accionante tiene una relación Contractual con la sociedad Inmobiliaria Certain & Pezzano, en virtud de contrato de arriendo de local comercial suscrito entre las partes, más no tiene relación contractual o comercial con el Distrito de Barranquilla.

Que las diferentes peticiones a las que hace referencia el accionante son peticiones dirigidas a la inmobiliaria Certain & Pezzano, más no, al Distrito de Barranquilla, la cual desconoce los detalles de la relación entre las partes.

Que la narración de los hechos, da cuenta de un asunto de tipo civil o comercial, en virtud a la terminación de un contrato de arriendo de local comercial entre sujetos de derecho privado, en virtud a que el Accionante sostiene una relación contractual, derivada de un contrato de arrendamiento suscrito con una empresa comercial de Derecho privado, que a su vez le presta un servicio

inmobiliario al Distrito de Barranquilla, que si bien es el propietario del inmueble, no tiene vinculación alguna de manera directa con el Accionante.

Que los hechos esbozados dan cuenta que el Distrito de Barranquilla, no puede ser objeto pasivo de la acción incoada, toda vez que no se aportan pruebas de que haya vulnerado los derechos Al Debido Proceso, Derecho de Petición o el Derecho a la Igualdad de Oportunidades ante la ley, del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA.

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, por parte del accionante, la inmobiliaria CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en su calidad de arrendadora del inmueble, presentó aviso de reclamación el 9 de diciembre de 2020 a la aseguradora, la cual fue definida favorablemente indemnizando al asegurado.

Que, en virtud de lo anterior, la compañía aseguradora se subroga por ministerio de la ley en los derechos del asegurado (la inmobiliaria) una vez indemniza y, procede a encargarnos de las gestiones de cobranza tendientes a obtener la recuperación de los valores indemnizados.

Que en desarrollo de su misión recibieron para el cobro el contrato de arrendamiento suscrito por el accionante señor JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ en calidad de arrendatario, FABIÁN BUENDÍA JIMÉNEZ, LUZ MARINA DE LA HOZ DE VISBAL en calidad de deudores solidarios y por la compañía CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en calidad de arrendadora, relacionado con los cánones de arrendamiento no pagados correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero de 2021.

Que si bien entienden las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, aclaran al despacho, que no son parte en el contrato de arrendamiento, por lo tanto desconocen los hechos específicos relacionados con la ejecución y propuestas para lograr la terminación del contrato de arrendamiento que menciona el arrendatario en los hechos de la Acción de Tutela, siendo así, todas las situaciones atinentes al contrato de arrendamiento a las que hace referencia el accionante, debieron ser tratadas exclusivamente entre las partes contractuales, es decir, arrendatario y arrendador.

Que en cuanto a la respuesta al “Derecho de Petición” que el señor JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ en calidad de arrendatario menciona, informan que su compañía no recibió, ni ha recibido ninguna solicitud, requerimiento o petición de su parte, lo cual se corrobora con la manifestación del accionante en el sentido que solo fue dirigido a su arrendador.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA – CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que dando cumplimiento estricto a la norma al ordenar que se dé una respuesta clara y oportuna al peticionario, no obstante, no puede obligar a que satisfaga una petición que no corresponde o no está dentro de la jurisdicción de la entidad la cual se realiza la petición, por lo cual se le ofrece una solución junto con la respuesta teniendo en cuenta la imposibilidad de resolver lo pretendido, por ello se ordenó que se dirija a la aseguradora y esta resolverá su pretensión de fondo.

Que ya se le había dado respuesta de manera verbal y que la misiva escrita era para reafirmar e indicar que para que se presentara una terminación anticipada debía cancelar una indemnización legalmente establecida y consagrada en sus ordenamientos jurídicos y las obligaciones pendientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 10 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió *“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S y SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA., en lo relacionado con el derecho de petición. SEGUNDO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales de Debido Proceso e Igualdad invocados por el accionante JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S y SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA, conforme a las consideraciones de la presente sentencia. (...)”*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante impugna la decisión del a quo presentando su escrito de sustentación.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente impugnación de tutela, que correspondió por reparto de la Oficina Judicial del día 22 de junio de 2021 y remitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales al correo del juzgado el mismo día; siendo avocado su conocimiento el mismo día.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

² Sentencia T-661 de 2010

- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante radicó derecho de petición de fecha Febrero 22 de 2021 ante Inmobiliaria Certain Pezzano, solicitando la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento local comercial y esta a su vez emitió respuesta, según manifiesta el accionante en su escrito de tutela, negando la solicitud de terminación solicitada, respuesta en la que se evidencia las razones expuestas por dicha accionada para no acceder a ello, la cual - aún cuando va en contravía con los intereses del accionante, logran el cometido de la acción de tutela, ya que exponen una respuesta de fondo a sus pretensiones, configurándose así un HECHO SUPERADO.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, considera esta falladora que le asistió razón al A quo en declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por parte de Inmobiliaria Certain Pezzano, por lo que no hay lugar al amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, analizando en conjunto todo el contexto de la presente acción de tutela, así como las pruebas documentales y el informe rendido por la accionada, tenemos que para resolver dicha controversia, suscitada entre el aquí accionante y la accionada, se requiere de un amplio debate probatorio tendiente a comprobar si existen causales que pudieran llevar a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, problemática que no es de competencia del Juez Constitucional y que debe ser dirimido por el Juez competente como lo es el titular de la jurisdicción civil, dado que para ello cuenta el demandante con este otro mecanismo de defensa judicial y ante esta situación y considerando que la acción de tutela es un mecanismo por medio del cual se pretenden garantizar los derechos fundamentales, se hace necesario analizar si se presenta un perjuicio irremediable que pudiera hacer más gravosa la situación del accionante

Sobre la figura del perjuicio irremediable, en tanto condición de la cual puede depender la superación del principio de subsidiariedad en materia de tutela, la Corte Constitucional ha identificado sus elementos estructurales a partir de la T-225-1993, en la que se dijo que la *“irremediabilidad” de este presupuesto de procedencia está sujeto a la concurrencia de: (i) la inminencia del mismo, lo cual justifica la adopción de medidas prudentes, para evitar así la probable generación del evento que amenaza el ejercicio de los derechos del accionante; (ii) la urgencia que presenta el afectado por salir del perjuicio inminente; (iii) la gravedad o intensidad del éste, de tal forma que, objetivamente, se pueda determinar el riesgo de su irreparabilidad, por recaer sobre un bien de gran significancia para la persona; y (iv) el carácter impostergable que connota para cada caso el ejercicio de la tutela, con el fin de garantizar la precisión y exactitud de la medida como respuesta para contrarrestar la inminencia del perjuicio”*

Aunado a lo anterior, dicha Corporación se ha pronunciado sobre el requisito probatorio del perjuicio irremediable como presupuesto necesario para la procedencia de la acción de tutela dentro el evento estudiado, en relación con el cual, en sentencia T-187-17 ha dicho que:

“el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Con base en ello, resulta claro que probar de manera siquiera sumaria el perjuicio constituye un requisito indispensable para decidir la procedencia del medio constitucional estudiado como herramienta transitoria de protección de los derechos invocados por el solicitante. Lo anterior, sin dejar de lado las pautas jurisprudenciales relativas a la flexibilidad en la valoración de este perjuicio en aquellos eventos en los que se trate de sujetos de especial protección constitucional o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Bajo este contexto, se constituye como un deber del juez que conoce la causa en sede de tutela valorar estrictamente si las circunstancias particulares consolidan un verdadero perjuicio irremediable, tal como a continuación la Sala abordará el asunto concreto.”

En el presente caso no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del Juez constitucional a través de una decisión de fondo o transitoria, como tampoco se encuentra acreditado que el accionante sea un *sujeto de especial protección constitucional o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*; aunado a que de los hechos narrados en la

acción de tutela se evidencia **falta de inmediatez** entre la ocurrencia del hecho generador o que tilda de violatorio de sus derechos fundamentales (**31 de agosto de 2020**), y la fecha de presentación de esta acción constitucional, lo que descartaría también la existencia de un perjuicio irremediable, o en otras palabras, impone una carga probatoria mayor al accionante en este tópico.

Ahora bien, si analizamos el carácter de subsidiaridad de la acción de tutela ha reiterado Corte en Sentencia T-882 de 2012, que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*

Para la Corte Constitucional, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando no se ha demostrado la causación de un perjuicio irremediable y se requiere del recaudo probatorio suficiente para dirimir el conflicto planteado, lo cual no puede, ni debe agostarse con los expresos términos que revisten la acción de tutela, lo que también tornaría en improcedente esta acción.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la presente acción resulta improcedente para dirimir conflictos contractuales por lo cual debe acudir por otra vía a rebatir los inconformismos suscitados.

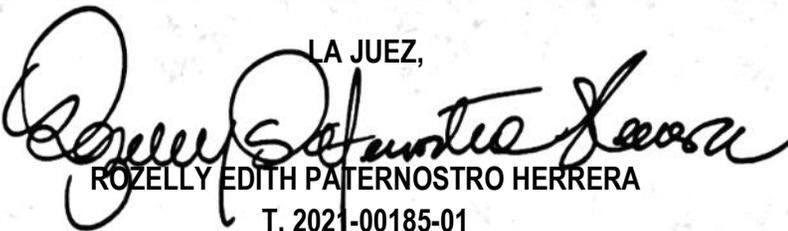
Así las cosas, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro acción de tutela promovida por JESÚS ANDRÉS VISBAL DE LA HOZ contra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA GENERAL, GRUPO CERTAIN PEZANNO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S Y SEGUROS EL LIBERTADOR LTDA., de conformidad con lo expuesto en la motiva.
- 2.- NOTIFÍQUESE la decisión a las partes en la forma más eficaz.
- 3.- REMÍTASE oportunamente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Decreto 2591/1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00185-01